

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 19 de julio de 2021, Señora Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS, en el presente proceso. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS
ASFICOOP", NIT: 901454542-7
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS C.C. 78.293.482
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00094-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS, al allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda y a la renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.293.482, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se allana, a las pretensiones de la demanda, renunciando o desistiendo a presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y a su vez desiste de presentar excepciones de fondo, e igualmente desiste de presentar cualquier incidente dentro del expediente dado que las actuaciones se han desarrollado acorde a la ley, solicitando auto de seguir adelante la ejecución de acuerdo con el artículo 440 del C.G.P.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 29 de abril de 2021, identificado tavoruiz@hotmail.com, entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS "ASFICOOP" NIT: 901454542-7, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.293.482, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de ABRIL de 2021. Por las siguientes sumas de dinero:

➤ **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en EL PAGARE No. 00059, que se anexa.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa del 1.5%, desde el día 01 de abril de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de abril de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando o desistiendo a presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y a su vez desiste de presentar excepciones de fondo, e igualmente desiste de presentar cualquier incidente dentro del expediente, dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.293.482, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee836ed6802121fe86f9157ca4c10dd1a151be99fcef3a0f0a5622da9725305

Documento generado en 19/07/2021 09:50:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**